Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	03/11/2026 09:06	**Fecha/hora resolución**	03/11/2026 09:53
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002082
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0012400001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Adquisición de pintura, entrega según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001673 Línea 2	22/10/2026 16:42	JACQUELINE MORAGA ALVAREZ	CELCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el veintidós de octubre de dos mil veintiséis, la empresa CELCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000001673), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 2, correspondiente a la Licitación Mayor 2026LY-000003-0012400001, para la adquisición de pintura, entrega según demanda, promovida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (en adelante MOPT).

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001673 - CELCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes promovió Licitación Mayor 2026LY-000003-0012400001, para la adquisición de pintura, entrega según demanda, que consta de ocho (8) partidas. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00).

III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Esta disposición legal se operativiza a través de los numerales 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), los cuales disponen expresamente que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el mejor derecho a la readjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente pero que a la vez tiene posibilidades de resultar readjudicada. De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor derecho), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta según lo establece la propia normativa. Dicho requisito se vincula directamente con el deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente. Para demostrar una exclusión incorrecta o un mejor derecho de adjudicación, el apelante debe plantear argumentos sólidos y bien desarrollados, aportando, cuando sea pertinente, los elementos probatorios necesarios.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la empresa recurrente en la partida impugnada respectivamente, consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica en el caso que existan, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CELCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8122026000001673) partida 2.

1.-Sobre la evaluación de la empresa SUR QUÍMICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante SUR).

i.- Sobre el certificado ISO 9001. La apelante para acceder al mejor derecho de la adjudicación en cuanto a puntos impugna la asignación de un 2.5% de puntuación por concepto de reconocimiento ambiental a favor de SUR Química con base en el certificado ISO 9001. Al respecto, sostiene que dicha acreditación es improcedente, por cuanto la norma ISO 9001 certifica sistemas de gestión de la calidad y no constituye un galardón ni una acreditación de carácter ecológico. Con base en tales motivos, solicita que se rebaje el puntaje concedido a la adjudicataria por este rubro y se excluya formalmente la calificación ambiental derivada de la certificación ISO 9001.

Criterio de la División. Para empezar, es importante indicar lo que solicitaba el pliego de condiciones respecto a lo requerido en el sistema de evaluación como requisito de reconocimiento ambiental, en lo conducente: *"(...) 3.2.3 RECONOCIMIENTOS AMBIENTALES Corresponde a certificaciones emitidas por entes acreditados que permitan garantizar que los oferentes están aportando a la calidad ambiental del país, a partir de proyectos o prácticas productivas amigables con el ambiente y que de esta forma también contribuyen a alcanzar el desarrollo sostenible de nuestro país.Se otorgará 2.5 puntos por cada galardón hasta un máximo de 4 galardones según su certificación emitida por la organización competente. / El oferente deberá presentar acreditación vigente, en cualquiera de los siguientes rubros: a) Bandera Azul Ecológica, Categoría VI Cambio Climático. El reconocimiento en la categoría de Bandera Azul Ecológica, Categoría VI Cambio Climático, deberá ser otorgado por la Comisión Nacional del Programa Bandera Azul Ecológica (CNPBAE). Se orienta en lograr la responsabilidad socioambiental empresarial, dentro de un marco de sostenibilidad. / b) Producción más Limpia (Gestión de residuos sólidos). La empresa gestora de los residuos sólidos, deberá contar con la debida autorización del Ministerio de Salud de Costa Rica, para lo cual debe presentar esa autorización. El objetivo de esto consiste en regular la gestión de los residuos a nivel nacional, a fin de asegurar el trabajo articulado en la gestión integral de residuos para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la población. c) Eco-eficiencia. El reconocimiento en la categoría de Eco-Eficiencia, deberá ser otorgado por el Sistema de Reconocimientos Ambientales (SIREA) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). Tiene como objetivo estimular a aquellas organizaciones o instituciones que provocan un cambio significativo en el campo ambiental o energético y por lo tanto contribuyen con los esfuerzos del país por crecer desde una visión de desarrollo sostenible. / d) Cualquier otra certificación que corresponda a prácticas ambientales. El reconocimiento a presentar debe haber sido emitido por una institución autorizada y competente de nuestro país. / Y si el reconocimiento o certificación ambiental a presentar es emitido en un país fuera de Costa Rica, entonces deberá estar acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación ECA. Lo anterior en cumplimiento del artículo 34 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad N° 8279."* (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones]No.4-Pliego de condiciones (modifcado).pdf).

A partir de lo anterior, se desprende que la licitante estableció en el pliego de condiciones las pautas del sistema de evaluación para la presentación de certificaciones, gestores de residuos y galardones como Bandera Azul, entre otros. Cada uno de estos rubros permitía acreditar un 2,5% hasta alcanzar, con un máximo de cuatro elementos, el 10% asignado al reconocimiento ambiental.

Ahora bien, la Administración mediante el estudio de ofertas oficio CARTA-MOPT- DVT-DGIT-R-2026-246 del 24 de julio de 2026, indica lo siguiente: *"RECONOCIMIENTOS AMBIENTALES*

PROVEEDOR	**CERTIFICACIONES**	**PUNTAJE**
CELCO DE COSTA RICA S.A	*Presenta varios documentos, pero ninguno de ellos corresponde a certificaciones.* *Presenta el plan de manejo de residuos aprobado por el Ministerio de Salud, pero ello no es una acreditación, sino una autorización o un requisito obligatorio de cumplimiento legal considerando el tipo de materiales que maneja la empresa.* *Tampoco se reconocerán puntos por ningún otro documento presentado al respecto, ya que ninguno es una certificación.*	***0***
GRUPO SUR QUÍMICA S.A	*Presenta 3 certificaciones emitidas por entes acreditados que permiten garantizar que están aportando a la calidad ambiental del país, dentro de las cuales figuran:* *- "Certificado de Registro Gestor Autorizado en Gestión de Residuos" emitida por el Ministerio de Salud con fecha vigente.* *- 2 Certificaciones ISO en cumplimiento de normativa de calidad y ambiente con fechas vigentes.* *Por lo tanto, se reconocen 2.5 puntos por cada una de ellas.*	***7***

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Estudio técnicos de las ofertas - Consultar - Partida 2 - [Archivo adjunto] - CARTA-MOPT-DVT-DGIT-R-2026-246. Análisis técnico (adjudicación).pdf).

De igual forma, el informe de análisis técnico de ofertas (CARTA-MOPT-DVT-DGIT-R-2026-246) evidencia los resultados de la valoración final correspondiente a la partida 2: la Administración otorgó una calificación del **84%** a la oferta presentada por CELCO DE COSTA RICA, mientras que a la propuesta de la empresa SUR QUÍMICA le fue asignado un **87,4%.** (Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Estudio técnicos de las ofertas - Consultar - Partida 2 - [Archivo adjunto] - CARTA-MOPT-DVT-DGIT-R-2026-246. Análisis técnico (adjudicación).pdf).

Sobre este particular, la empresa apelante argumenta que la evaluación realizada por la Administración presentó errores, afirmando que correspondía otorgarle un 2,5% adicional por concepto del gestor de residuos, según su postura, este incremento ajustaría su calificación final a un 86,5%, lo que le permitiría acreditar el mejor derecho a la adjudicación. Para lo cual, impugna el puntaje concedido a la empresa SUR en lo relativo a la certificación ISO 9001, sosteniendo que al corregirse dicha asignación variaría la condición del mejor derecho. En consecuencia, si la estrategia del recurrente es rebajar puntaje al adjudicatario para demostrar un mayor puntaje a partir del que éste a su vez se asigna, y en consecuencia un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor procederá a examinar lo atinente a la valoración de la referida certificación ISO acreditada por la adjudicataria.

Ahora bien, sobre la pretensión de la recurrente de invalidar la certificación ISO 9001 presentada por la adjudicataria lo cual le daría ventaja, este órgano contralor estima que la empresa no logra demostrar que dicha certificación incumpla lo exigido por la entidad licitante en materia de reconocimientos ambientales, o bien como indica la licitante en el estudio de ofertas sobre la validación de la certificación de calidad. Cabe reiterar que el apelante tiene la obligación de fundamentar de forma suficiente y adecuada el incumplimiento que imputa a la adjudicataria, lo cual representa un requisito básico e indispensable al interponer el recurso de apelación ante esta sede, el cual no se satisface en este caso al señalar la falta alegada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 de su Reglamento, la carga probatoria le corresponde de forma exclusiva a la parte recurrente. En consecuencia, las certificaciones aportadas por los oferentes y validadas por la Administración se encuentran amparadas por una presunción de validez. Para desvirtuar dicha presunción y rebatir el acto de adjudicación, no resultan suficientes las meras manifestaciones, argumentaciones escritas o apreciaciones subjetivas de la apelante sobre la inaplicabilidad o alcance de la norma ISO 9001. Por el contrario, la recurrente tenía el deber de refutar de manera técnica el estudio emitido por la Administración, aportando para ello un alegato debidamente fundamentado junto con la prueba idónea o el criterio técnico pertinente.

Ahora bien, si la recurrente pretende cuestionar la validez, alcance o aplicabilidad de una certificación técnica o de calidad —como sostener que la norma ISO 9001 versa sobre gestión de la calidad y no sobre desempeño ambiental, a diferencia de la ISO 14001—, la parte recurrente debe acompañar su impugnación de prueba útil, idónea y pertinente. Por lo cual, para rebatir los análisis técnicos de la Administración, era indispensable que la apelante aportara por ejemplo, dictámenes o peritajes suscritos por profesionales calificados en la materia, o bien un pronunciamiento u oficio formal del ente certificador o del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) que certifique explícitamente la falta de cobertura del documento objetado. Sin dicho respaldo pericial o documental oficial, el cuestionamiento del apelante se reduce a una simple afirmación de parte o mera conjetura, considerando que la carga de la prueba le corresponde exclusivamente a la parte impugnante y que no compete a esta División suplir las omisiones probatorias en que haya incurrido.

Sobre la prueba pertinente en un caso análogo este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00293-2026 del 17 de febrero de 2026, ha indicado: " *(...) Sobre el particular, el CONSORCIO ITS BCC invocó como defensa que el documento del Consejo Colombiano de Seguridad fechado 14 de agosto de 2025 y que fue presentado por el CONSORCIO NETCOM con el recurso de apelación, no se encuentra legalizado según el artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227), que la certificación notarial sólo da fe que el notario ha tenido a vista el documento, no sobre su contenido, y, que no existe certeza de su veracidad; no obstante, el CONSORCIO ITS BCC* ***no rebate mediante prueba técnica idónea que haya sido gestionada por su representada ante el propio Consejo Colombiano de Seguridad, ente emisor de su certificado,*** *que la información consignada en el oficio de fecha 14 de agosto de 2025, no sea fidedigna, y,* ***tampoco aporta prueba del ente certificador u otro organismo al efecto competente que compruebe que el alcance del certificado No. GC 331 - ISO 9001:2015*** *presentado por el CONSORCIO ITS BCC con su oferta, efectivamente incluye la evaluación de calidad de gestión de centros de servicio al cliente,* ***o en su defecto, algún dictamen del ente certificador u otro organismo al efecto competente que señale sin lugar a duda que la palabra "infocomunicación" expresada en el alcance del certificado, constituya un sinónimo o sea equivalente a servicios de gestión de centros de atención al cliente****. En ese sentido, siendo el CONSORCIO ITS BCC el titular del certificado No. GC 331 - ISO 9001:2015,* ***era la parte procesal que tenía la posibilidad de acudir al ente certificador de manera directa, a fin de zanjar la discusión de los alcances de***

su certificado, cuestión que omitió realizar. *En todo caso, debe recordar el CONSORCIO ITS BCC que conforme a los principios de eficiencia y eficacia regulados en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, norma especial aplicable a la materia de contratación pública, se dispone que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera tal que era su deber desvirtuar la prueba aportada por el CONSORCIO NETCOM."* (lo resaltado no corresponde al original)

En consecuencia, al no acompañar la prueba pericial o documental formal que determine de forma técnica la improcedencia del certificado acreditado por el adjudicatario, el reproche formulado se reduce a una mera manifestación de parte. Por consiguiente, la empresa CELCO, al omitir refutar la certificación validada por la entidad licitante, no obtiene la puntuación necesaria para sobrepasar a la oferta de SUR QUÍMICA en la valoración final, aún atribuyéndole el puntaje por concepto de la gestión de residuos, careciendo así de la condición que le acredite un mejor derecho a la readjudicación en la presente licitación.

Adicionalmente, en cuanto al motivo de apelación interpuesto por CELCO DE COSTA RICA, mediante el cual solicita que se le asignen 2,5 puntos adicionales en el rubro de reconocimientos ambientales por concepto de gestión de residuos, este órgano contralor advierte que, aun en el supuesto hipotético de que se acogiera dicho alegato y se sumaran los 2,5 puntos pretendidos a la calificación original de 84,0%, la nota final de la apelante ascendería únicamente a un 86,5%. Como quedó demostrado en el análisis precedente, al no haberse desvirtuado legal ni técnicamente la puntuación de 87,4% asignada a SUR QUÍMICA SOCIEDAD ANÓNIMA (toda vez que se mantiene incólume la validez de su certificación ISO 9001), la oferta de CELCO seguiría ubicándose en el segundo lugar del orden de mérito. Por consiguiente, el análisis de fondo sobre la procedencia de estos 2,5 puntos propios resulta innecesario, pues matemáticamente no le permite a la recurrente revertir el resultado de la evaluación ni superar a su competidor; al no alcanzar el puntaje necesario, se reafirma su imposibilidad de acceder al mejor derecho a la adjudicación.

De conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas, y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 incisos a), b) y c), 246, 262, y 266 incisos a), b) y e) del RLGCP, se dispone declarar el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso de apelación interpuesto por la empresa CELCO DE COSTA RICA, ante la falta de fundamentación y la consecuente falta de acreditación del mejor derecho y de legitimación, en tanto CELCO DE COSTA RICA no demostró la posibilidad de superar en el sistema de valoración a la empresa SUR QUÍMICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida 2.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2026 09:28	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2026 09:35	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2026 09:53	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02001-2026	**Fecha notificación**	03/11/2026 10:32